



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de diciembre de 2019, el diputado Exequias Braulio Escalante Castillo, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 304 y 304 Bis-A del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone modificaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza, con el argumento esencial de que es necesario endurecer las sanciones a quienes cometan delitos que atenten contra el orden y el equilibrio de los ecosistemas en el estado y que no sean de jurisdicción federal.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

SEXTO. Que el Código Penal para el Estado de Tabasco tipifica como delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza, diversas conductas descritas en sus artículos 304, 304 Bis y 304-A, al disponer que:

Artículo 304. *Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días a quien:*

I.- Sin autorización de la autoridad correspondiente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, la flora o los ecosistemas;

II.- Violando lo establecido en las disposiciones legales aplicables emita, despidi, descargue en la atmósfera; lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

III.-Contraviniendo las disposiciones legales aplicables genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

IV.- Sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre; los autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito;

V.- Contamine o destruya plantaciones, cosechas y cualquier tipo de tierra agrícola o forestal, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal;

VI.- Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola, que dañe recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas de jurisdicción estatal;

VII.- A quien sin la autorización de la autoridad correspondiente o en contravención de las disposiciones legales aplicables realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o teniéndola no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;

VIII.- A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización;

IX.- A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente;

X. Ilícitamente derribe, tale, arranque, corte, cercene, recorte excesivamente u ocasione la destrucción de uno o más arboles maderables, cualquiera que sea el régimen de tenencia, propiedad, o posesión de la tierra; y

XI. Ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en un área natural protegida, área de valor ambiental de competencia del Estado o área verde en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Tratándose de los delitos previstos en este Título, la multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto en la fracción X de este artículo, cuando no se trate de leña o madera muerta, así como cuando el sujeto activo sea campesino o indígena y realice la actividad con fines de autoconsumo doméstico.

ARTICULO 304 BIS.- *Además de las penas previstas en el artículo anterior, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones siguientes:*

I.- La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación, cuando fuere posible, de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos.

Cuando el delito sea imputable a una persona jurídica colectiva, el Juez podrá imponer además, la intervención, remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción.

ARTICULO 304 BIS-A.- *Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.*

SÉPTIMO. Que es un hecho notorio para este Congreso del Estado el irreversible daño que por mucho tiempo ha venido ocasionando el ser humano a los ecosistemas de México y del mundo, y de lo cual Tabasco no ha sido ajeno, principalmente si se toma en cuenta la gran biodiversidad con la que se cuenta.

Sin duda alguna, todo ese tipo de conductas que dañan el equilibrio ecológico y el medio ambiente, por su gravedad e impacto, rebasan los alcances de una sanción administrativa, por lo que sin perjuicio de ese tipo de sanciones también se ha considerado su sanción en el ámbito del derecho penal, a través de la tipificación de diversas conductas que por su magnitud ya son consideradas como delitos, con lo que se busca la protección y preservación más eficaz de nuestro entorno natural.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

OCTAVO. Que se coincide plenamente con el promovente, quien advierte la necesidad de actualizar y endurecer las sanciones a quienes cometan delitos que atenten contra el equilibrio vital de la naturaleza, por considerarse un tema de suma relevancia e indispensable para la conservación de la propia naturaleza y de todas sus especies, incluyendo la del propio ser humano; de ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se concluya que es viable y se dictamine proponiéndose el incremento a las sanciones pecuniarias mínimas establecidas para el delito mencionado, lo cual cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, y no vulnera en forma alguna el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, y teniendo como base el principio de proporcionalidad de la pena, también se incluye que se impondrá destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de la libertad, al servidor público que cometa el delito a que se refiere 304 Bis-A del Código Penal para el Estado de Tabasco.

La protección del medio ambiente por la vía penal es un fenómeno que ha cobrado importancia a nivel global en las últimas décadas, y consciente de esta circunstancia, a sabiendas de los alcances y beneficios que representará tanto para la madre naturaleza como para el propio ser humano.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 189

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 304, párrafo primero, y 304 Bis-A, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 304. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de **trescientos** a veinte mil días a quien:

I. a XI. ...

...

...



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 304 Bis-A. Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de **trescientos a veinte mil días multa; así como su destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de la libertad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
SECRETARIA